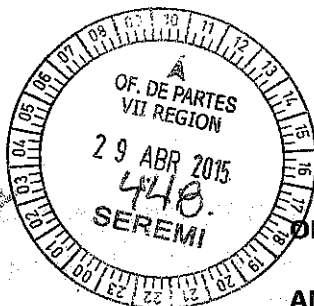




Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

000925



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORD N°: 693

ANT.: Resolución Exenta N° 1318, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

MAT.: Observaciones Anteproyecto de Plan de Descontaminación Atmosférica por MP10 para las Comunas de Talca y Maule

Santiago, 23 ABR 2015

A : PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Con fecha 28 de enero de 2015, fue publicado en el Diario Oficial el extracto de la Resolución Exenta N° 1318/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que somete a consulta pública por un plazo de 60 días hábiles contados desde esa fecha, el Anteproyecto de Plan de Descontaminación Atmosférica por MP10 para la Comunas de Talca y Maule ("el Anteproyecto" o "PDA").

De acuerdo a lo anterior, a continuación exponemos los comentarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) al texto del anteproyecto, específicamente desde el punto de vista de las funciones que cumple este organismo en su implementación, conforme a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA).

I. Aspectos Generales

En esta primera sección se expone el contexto institucional en el cual se desarrolla el ejercicio de las atribuciones legales de la SMA en materia de planes de prevención y descontaminación, a fin de ofrecer un marco general que permita fundamentar adecuadamente los comentarios de la SMA al texto del Anteproyecto objeto de consulta.

Con esta finalidad, se exponen a continuación las limitaciones que ha enfrentado la SMA en los planes urbanos vigentes, su naturaleza multisectorial y, en base a ello, la forma en que se desarrollan las funciones de la SMA en el Anteproyecto.

1. Limitaciones de la SMA en planes urbanos

Desde la entrada en funcionamiento de la SMA, en materia de planes urbanos, ha sido posible identificar algunas características de éstos que influyen en los resultados del ejercicio de nuestras atribuciones legales.

000926



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

En efecto, en los planes urbanos las fuentes emisoras que contribuyen de manera más significativa en la calidad del aire corresponden a bienes de consumo masivo, tales como el uso residencial de artefactos que combustionan leña. Lo anterior es relevante porque **durante los primeros años de funcionamiento de la SMA, ha sido posible constatar que el ejercicio de sus atribuciones legales asociadas a las potestades fiscalizadora y sancionatoria presenta asimetrías entre industrias y bienes de consumo masivo.**

Tratándose de fuentes emisoras industriales, como es el caso, por ejemplo, de centrales termoeléctricas, tanto las atribuciones fiscalizadoras, como el procedimiento y régimen sancionatorio aplicable resultan adecuados para controlar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes durante su funcionamiento. Sin embargo, en el caso de bienes de consumos masivo, tales como vehículos y calefactores, el control del cumplimiento normativo durante su funcionamiento se ha visto dificultado tanto por el diseño del modelo de fiscalización ambiental y las atribuciones de la Superintendencia, como por el procedimiento y régimen sancionatorio aplicable, el cual resulta ineficiente y desproporcionado.

En este contexto, **la SMA se ha visto sujeta a una serie de limitaciones frente a medidas aplicables a usuarios finales de bienes de consumo masivo.** Por una parte, la SMA carece de atribuciones para ingresar a viviendas, según da cuenta el artículo 28 de su Ley Orgánica, que excluye la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para ingresar a lugares cerrados que constituyan morada.

Por otra parte, si bien por medio de la técnica de la subprogramación, este organismo puede encomendar actividades de fiscalización a organismos sectoriales, ampliando así la presencia de la autoridad en el territorio nacional, de acuerdo al art. 7 de la LO-SMA, la atribución legal de dictar la resolución sancionatoria recae de manera exclusiva e indelegable en el Superintendente, de manera que la respuesta ante infracciones masivas tiene como consecuencia una sobrecarga de la SMA que da origen a espacios de impunidad insalvables.

Por otro lado, el procedimiento sancionatorio establecido en la LO-SMA considera no sólo la calificación de determinados hechos como infracciones de competencia de la SMA, sino que también deben ser analizadas las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción para efectos de clasificarla entre leve, grave o gravísima, de lo que dependerá el régimen sancionatorio aplicable; y, por último, analizar las circunstancias que ha establecido el legislador para determinar la sanción específica aplicable. En este contexto, el estándar legal del procedimiento sancionatorio de la SMA para conocer infracciones simples asociadas al uso de bienes de consumo masivo, se vuelve ineficiente, por cuanto se trata de un procedimiento muy costoso considerando la poca complejidad de la infracción.

Finalmente, con relación a las sanciones establecidas en la LO-SMA, considerando que, al margen de la amonestación, la sanción mínima es de 1 UTA (\$500.000 aprox.), en muchos casos,

tratándose de bienes de consumo masivo, resulta desproporcionado atendido el patrimonio de los usuarios, muchas veces personas naturales.

2. Naturaleza multisectorial de los planes urbanos y el rol de la SMA

El texto de los planes urbanos vigentes y del Anteproyecto, se caracteriza por considerar medidas propiamente ambientales, es decir, aquellas a que hace referencia la Ley 19.300, como asimismo medidas sectoriales, que corresponden al ejercicio de atribuciones legales sectoriales. Esta naturaleza multisectorial motiva la doble función que cumple la SMA en materia de planes: fiscalización de medidas propiamente ambientales y verificación del estado de avance del plan.

2.1 Medidas sujetas a la fiscalización de la SMA

Dentro de la diversidad de medidas establecidas en el Anteproyecto, las medidas sujetas a fiscalización de la SMA corresponden a aquellas que establecen normas de carácter general y obligatorio para sus destinatarios cuya fuente legal directa es la Ley 19.300.

Para ello, la SMA ejecuta una serie de actividades destinadas a determinar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada, cuyos resultados constan en un informe técnico de fiscalización (art. 26 LO-SMA) y, en su caso, instruye un procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior, dentro del Anteproyecto, las medidas sujetas a la fiscalización de la SMA y, en su caso, al ejercicio de su potestad sancionatoria, son las siguientes:

- Condiciones de comercialización de leña (arts. 4, 6 y 8)
- Control de emisiones de calderas (arts. 38, 39, 40, 41, 42, 43)
- Ejecución del Programa de Compensación de emisiones (arts. 47 y 49).

2.2 Medidas sujetas a la verificación de la SMA

La función de verificación, corresponde a actividades de seguimiento de la implementación del plan respectivo, en base a los reportes que entregan los organismos que participan en la ejecución de las diversas medidas mediante el ejercicio de atribuciones legales propias.

En el caso de la verificación, la SMA emite un Informe de Avance Anual (art. 74 Anteproyecto), donde se informa al MMA el estado de implementación del PDA. Para ello, es imprescindible contar con indicadores y medios de verificación, en base a los cuales los organismos responsables de ella lleven un registro de actividades y luego reporten a la SMA su estado de avance, para que sea posible elaborar un informe con información precisa y útil para el MMA respecto de la implementación del plan.



Cabe señalar que en caso que no se defina en el Plan, será la SMA quien deberá fijarlos, a fin de solicitar información objetiva y medible a los servicios, para efectos de elaborar el Informe de Avance de las medidas del plan.

II. Comentarios específicos

Para efectos de formular comentarios específicos al Anteproyecto, se ha tenido a la vista un "test de fiscalizabilidad" que busca identificar aquellos aspectos que sea necesario reforzar para facilitar las labores de fiscalización, ya sea de la SMA como de organismos sectoriales, y su cumplimiento por parte de los regulados. De acuerdo a lo anterior, las preguntas que han guiado nuestra revisión son las siguientes:

¿Quiénes son los sujetos regulados?	Con esta pregunta se analizan las características que establece el plan para determinar a quiénes se dirige la medida
¿Se encuentran identificados los regulados por la medida en algún registro?	Con esta pregunta se analiza si es posible identificar a los sujetos regulados en algún registro a fin de evaluar el universo de regulados por la medida
¿Cuál es la técnica de control de la medida?	Con esta pregunta se identifica la actividad de fiscalización necesaria para determinar el cumplimiento de la medida
¿Cómo se cumple?	Con esta pregunta se identifican las acciones específicas y plazos por medio de las cuales los sujetos regulados cumplen la medida

A continuación se exponen nuestras observaciones específicas a las medidas que establecen normas de carácter general y obligatorio distinguiendo entre aquellas cuya fiscalización corresponde a la SMA y aquellas que corresponden a organismos sectoriales.

1. Comentarios a las medidas sujetas a la fiscalización de la SMA

1.1 Condiciones comercialización de leña (arts. 4, 6, 8, 13).

En el texto del Anteproyecto se establecen como condiciones de comercialización de leña la calidad del combustible (art. 4) e información al consumidor, tales como tener un xilohigrómetro a disposición del público (art. 6), informar al público los datos sobre conversión y equivalencia en precio y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña más utilizadas (art. 8) y señalar en la boleta la cantidad de unidades vendidas y contenido de humedad. Para una mejor comprensión de esta medida, se sugiere lo siguiente:

- a) Reunir todo en un mismo artículo, dejando referencia expresa que se trata de una materia de competencia de la SMA.

- b) Por otra parte, a fin de identificar a los sujetos regulados y así tener una estimación del universo de establecimientos sujetos a esta medida, es necesario contar con el apoyo de las Municipalidades para que informen anualmente a la SMA cuáles son los establecimientos que cuentan con patente comercial y cuyo giro contempla la venta de leña.
- c) Con relación al listado mensual de establecimientos que cuentan con leña seca (art. 13), se sugiere indicar que el listado de los establecimientos que cuentan con stock de leña seca será elaborado por la SEREMI de Medio Ambiente en base resultados del monitoreo mensual que dicha institución realizará con objeto de informar a la ciudadanía quienes cuentan con leña seca. En este mismo sentido, cabe señalar que la SMA ha trabajado con diversos municipios de comunas que se encuentran dentro del ámbito de vigencia territorial de otros planes, en la línea de generar una estrategia orientada a la formalización del comercio de leña que busca hacer posible la fiscalización de la SMA respecto a las condiciones de comercialización de leña en el mercado formal establecidas en los planes urbanos, iniciativa que podría recogerse en el Anteproyecto considerando la participación activa de las municipalidades.
- d) Para una mayor eficacia de la medida y estandarización, se sugiere que en el artículo 8 se indique que la SEREMI del Medio Ambiente determinará el diseño y contenido de la información a los consumidores sobre la conversión y equivalencia en precio y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña más utilizadas. De este modo, bastaría que los comerciantes de leña publiquen directamente los contenidos elaborados por la SEREMI de Medio Ambiente, sin que sea necesario que sean determinados por ellos, evitando así una disparidad de éstos. Además es necesario precisar que dicha información debe estar a la vista del público en un lugar visible.
- e) Se sugiere aclarar en el artículo 8 si dentro de las condiciones de comercialización se podrá vender en unidad de peso (Kg) o habrá exigencia de vender en unidad de volumen, dado que esto último ha sido exigencia en otros planes con el objeto de estandarizar el comercio de leña.
- f) Es necesario precisar que para que los xilohigrómetros permitan verificar el cumplimiento de la NCh 2907/2005, su uso debe ser acorde a la NCh2827/2003, Calibración y uso de xilohigrómetros portátiles. Dicha norma indica que el punto donde se mide el promedio del contenido de humedad de la madera dependerá de si la sección es rectangular o circular. Cabe señalar que en la práctica la humedad y el espesor de la madera son dos de los factores más relevantes a la hora de medir, siendo necesario especificar que los xilohigrómetros de conductividad deben contar con púas de una profundidad mínima de 2 cm, es decir no todos los xilohigrómetros portátiles que venden en el mercado sirven. Lo anterior se constató en fiscalización en marco de DS MMA 15/2013, donde los xilohigrómetros con que contaban los comerciantes permitían medir solo la humedad superficial, sin penetrar en el leño y por tanto arrojando valores inferiores y no representativos de la humedad promedio del leño.



- g) La definición de humedad de la leña puede prestarse para confusiones. Según ella consiste en el *“contenido de agua en la leña en términos porcentuales. En este caso particular es aplicable tanto al concepto habitual en madera (humedad en base seca) como en combustibles sólidos (humedad en base húmeda)”*. Cabe señalar que leña seca se define como aquella con contenido de humedad menor al 25% de acuerdo a NCh 2907/2005, y que se ha adoptado el criterio de que en los planes de descontaminación vigentes se considera la humedad de la leña en base seca, por lo tanto, para unificar criterios, no es conveniente señalar que en este caso particular es aplicable el concepto tanto en base seca como en base húmeda, dado que se estarán evaluando distintos conceptos.
- h) El Art. 4 establece que se debe cumplir NCh 2907/05, requerimientos técnicos de la norma, se solicita especificar si corresponde a todos los requerimientos o solo lo relativo a la humedad de la leña. Cabe señalar que hasta ahora los PDA consideran el requerimiento asociado a la humedad de la leña contenido en la NCh. Se debe tener presente que la norma establece las características y unidades de comercialización, definiendo los antecedentes mínimos que deben indicarse por lote de leña, entre los cuales está el contenido de humedad, además de identificación del lote (origen, especie, fecha de inspección), grado de calidad y poder calorífico.
- i) En el art. 5 se sugiere especificar qué aspectos se deben considerar en la ordenanza municipal, para diferenciar las obligaciones establecidas en el plan y aquellas contenidas en la ordenanza. En los planes actuales, es una de las consultas frecuentes por parte de inspectores municipales frente a una doble regulación en el plan como la ordenanza municipal.

1.2 Control de emisiones de fuentes fijas residenciales, industriales y comerciales

El Anteproyecto dedica gran parte del capítulo III a establecer una medida de control de emisiones de calderas de uso residencial, industrial y comercial, fijando un límite de emisión para MP y SO₂, y estableciendo como técnica de control deberes de información.

Sin embargo, en la regulación específica es indiferente el uso de la caldera, sino que se toma en consideración solo la potencia térmica nominal, distinguiendo, para efectos de su control, entre (i) calderas con una potencia inferior a 75kWt, las cuales deben acreditar que el diseño de la caldera cumple los estándares de emisión de MP y eficiencia establecidos en el plan; (ii) calderas con una potencia igual o superior a 75kWt y menores a 20MWt, sujetas a mediciones discretas y reportes de emisiones periódicos; y (iii) calderas con una potencia igual o superior a 20 MWt, sujetas a un control continuo de emisiones y a reportar sus emisiones periódicamente.

Sobre esta medida, cabe tener presente que las calderas cuentan con una reglamentación sectorial, contenida en el DS MINSAL 10/2012, que aprueba el reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, que exige su registro, previo al inicio de su operación, ante la



SEREMI de Salud, exceptuándose calderas de calefacción por agua caliente de uso domiciliario, cuando este sistema comprenda sólo calefacción para una casa habitación en forma individual.

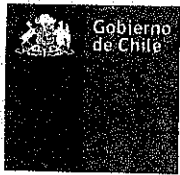
En este sentido, existiendo una regulación sectorial que considera un control preventivo (registro previo a la operación de la caldera), el límite de emisión establecido en el plan debiese ser complementario a la regulación existente, de manera de que se encuentren claramente identificados los sujetos regulados, facilitando así el control posterior (fiscalización) de la SMA por medio del análisis de información contenida en los reportes de emisiones de calderas sujetas al deber de informar sus emisiones.

Establecer el deber de registro ante la SMA para las calderas con una potencia inferior a 75kWt implica que la SMA realice un control preventivo para el cual no ha sido creada. Así, la obligación de presentar ante la SMA un certificado de origen del fabricante (art. 38) constituye un trámite innecesario, toda vez que bastaría exigirlo al momento de registrarse ante la SEREMI de Salud, quien, junto con mantener el registro que ordena el Reglamento Sanitario antes señalado, envíe dicho registro actualizado en forma periódica a la SMA para el ejercicio de sus atribuciones legales, eximiendo de ello a aquellas calderas que no se encuentran reguladas por el reglamento sanitario.

Con relación a aspectos técnicos de la medida, el texto del Anteproyecto requiere de algunas precisiones para evitar interpretaciones que dificulten su implementación:

- Es necesario aclarar si habrá excepción de instalar y validar CEMS para las instalaciones que cuenten con desulfurizador y que posean potencia térmica nominal mayor o igual a 20 Mwt, considerando la existencia de un equipo de control de emisiones.
- Se sugiere indicar que las fuentes sujetas a la obligación de instalar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones deben medir no solo MP y SO₂, sino que también otros parámetros de interés de acuerdo a lo que la Superintendencia instruya.
- Respecto de la corrección por oxígeno, se sugiere especificar el valor a utilizar dependiente del tipo de combustible, específicamente en caso de combustible sólido, dado que para leña se utiliza el 11%, pero generalmente para carbón se utiliza 6%. Lo anterior para efectos de tener un criterio común con otras regulaciones como la norma de emisión de termoeléctricas o PDA Valle Central de O'Higgins, donde en combustibles sólidos se utiliza 6%.

Finalmente, el anteproyecto denomina "excepciones al cumplimiento" a casos donde algunas calderas se eximen de la obligación de reportar sus emisiones, lo que resulta confuso toda vez que no se encuentran exentas de cumplir el límite de emisión, sino que solo de reportar sus emisiones al usar combustibles menos contaminantes.



1.3 Compensación de emisiones

Con relación al contenido del programa de compensación establecido en el capítulo IV, se sugiere que en lugar de requerir una estimación anual de sus emisiones, se solicite la estimación anual de emisión de todas las etapas del proyecto (construcción, operación y cierre, según corresponda) presentada en la evaluación ambiental de dicho proyecto, en base a la cual se estimará la compensación. Asimismo, es necesario que el programa de compensación contenga los elementos que permitan una adecuada fiscalización y seguimiento. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Compensación de emisiones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que generen directa o indirectamente emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de MP, en cualquiera de sus etapas, deberán compensar sus emisiones en un 120%. La compensación de emisiones será de un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto.

Se entenderá por emisiones directas las que se emiten dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, asociadas a la fase de construcción, operación o cierre.

Se entenderá por emisiones indirectas las que se generan de manera anexa a la nueva actividad, como por ejemplo las asociadas al aumento del transporte. En el caso de proyectos inmobiliarios también se considerarán como emisiones indirectas las asociadas al uso de calefacción domiciliaria.

En el caso de modificaciones de proyectos o actividades existentes, que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que constituye la situación base del proyecto o actividad, aquellas emisiones que se generen en forma previa a la vigencia de este decreto, debidamente acreditadas, o aquellas que se generen con posterioridad, si forman parte de un programa de compensación de emisiones previamente aprobado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los proyectos o actividades, y sus modificaciones, que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que deban compensar sus emisiones, deberán presentar un programa de compensación de emisiones, ante la SEREMI del Medio Ambiente, cuyo contenido será, al menos, el siguiente:

- 1) La estimación anual de sus emisiones del proyecto, en la fase construcción, operación y cierre, según corresponda, señalando el año y etapa en la cual se superará el umbral de emisión permitido.
- 2) Estimación de emisiones a compensar por año y etapa del proyecto o actividad sujeto a compensación.
- 3) Medidas de compensación, que deberán cumplir los siguientes criterios:
 - a. Cuantificable, esto es, que se base en una metodología aceptada de medición por parte de la SEREMI de Medio Ambiente, con referencias bibliográficas;
 - b. Efectiva, esto es, que genere una reducción de emisiones real y medible;
 - c. Adicional, entendiéndose por tal que la medida propuesta no responda a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no corresponda a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares;

- d. Permanente; entendiéndose por tal que la rebaja permanezca por el período en que el proyecto está obligado a reducir emisiones.
- 4) Indicar la ubicación en coordenadas WGS 84, así como un plano, la forma y oportunidad de su implementación, como asimismo el indicador de cumplimiento del programa de compensación.
- 5) Carta Gantt, que considere todas las etapas necesarias para la implementación de la compensación de emisiones.

Con relación a las equivalencias en términos de emisiones de MP10, MP2.5, SO₂ y NO_x, en el art. 49 no se especifica quien establecerá las equivalencias.

2. Comentarios a las medidas sujetas a fiscalización sectorial

Adicionalmente, en el texto del Anteproyecto la redacción de algunas medidas puede dar origen a una confusión respecto al organismo encargado de su fiscalización y sanción, al no indicarse el organismo sectorial responsable de su implementación. Se sugiere identificar claramente el organismo fiscalizador para cada medida.

2.1 Uso de artefactos en comercio y servicios públicos

No se indica el organismo encargado de su fiscalización, siendo necesario explicitarlo para despejar dudas. En el caso del artículo 21, entendemos que se trata de la SEREMI de Salud, según la propuesta del MMA y la SMA al Ministerio de Salud, de abordar la fiscalización de uso de equipos y cocinas a leña, a través de las facultades del Código Sanitario. En el caso del artículo 22, al ser también una medida asociada al uso de artefactos a leña, la fiscalización debiera recaer en la SEREMI de Salud.

2.2 Control de emisiones asociadas a las quemas agrícolas y forestales

En los términos bajo los cuales se encuentra redactado el art. 50 no queda clara la relación que tiene esta medida con el régimen jurídico sectorial de las quemas agrícolas.

En efecto, la Ley de Bosques (DS 4363/1933 del Ministerio de Tierras y Colonización), autoriza la roza a fuego exclusivamente bajo los términos establecidos en el Reglamento. Dicho Reglamento fue dictado por el DS MINAGRI 276/1980, que establece un procedimiento para obtener una autorización de quema controlada. En otros términos, sin este permiso no es posible usar fuego para eliminar vegetación.

De acuerdo a lo anterior, la medida puede referirse a dos cosas (i) una prohibición cuya fuente es el texto del art. 50 del Anteproyecto; o (ii) un límite a CONAF en la definición del calendario de quemas agrícolas.

Cabe señalar que la quema agrícola realizada con infracción al Reglamento, por ejemplo sin contar con autorización sectorial, se encuentra tipificada penalmente. En este sentido, se sugiere considerar esta medida como un límite para CONAF, dejando así toda quema agrícola que no cuente



con permiso bajo las sanciones penales establecidas en la Ley de Bosques. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 48.- Restricción a quemas controladas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal en un radio de 1 km desde el límite urbano de la comuna de Osorno, en el período comprendido entre el 1° de abril al 30 de septiembre de cada año. Para estos efectos, y de forma permanente, la Corporación Nacional Forestal excluirá del calendario para la planificación de quemas controladas el área restringida. La fiscalización y sanción de esta medida se encontrará sujeta a su regulación sectorial.

2.3 Quema de residuos

Con relación a la prohibición de quema de residuos establecida en el art. 51, cabe señalar que ya existe esta prohibición, en el artículo 9 de la Resolución 1215/1978 MINSAL. Por ello, bastaría con dejar establecido que la SEREMI de Salud fortalecerá su fiscalización y sanción, siendo objeto de verificación por parte de la SMA en función del presupuesto asignado y las actividades desarrolladas. De acuerdo a lo expuesto, se sugiere el siguiente texto:

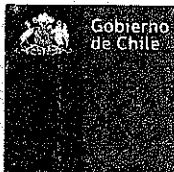
Art. 49. Prohibición quema de residuos. La Secretaría Regional Ministerial de Salud fortalecerá la fiscalización en el área saturada del artículo 9 de la Resolución 1215, de 1978, del Ministerio de Salud, que prohíbe quemar residuos sólidos, líquidos o cualquier otro material combustible a cielo abierto, en áreas rurales, radio urbano, vía pública y recintos privados, con las excepciones que indica.

2.4 Restricciones al uso de artefactos de calefacción y cocinas a leña y/o derivados de la madera durante episodios críticos

El cumplimiento de esta medida no es posible de ser fiscalizado directamente por la SMA, por cuanto carece de atribuciones legales para ingresar a viviendas, sin perjuicio de los problemas asociados a la eficiencia y proporcionalidad del ejercicio de su potestad sancionatoria indicados anteriormente. Ante esta situación, sería posible encomendar a la SEREMI de Salud en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de cada año, pero solicitamos que se considere una revisión de la medida en conjunto con la Autoridad Sanitaria para efectos de evaluar su eficacia.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la estrategia de esta Superintendencia ha estado enfocada fundamentalmente en el control de la comercialización de leña, trabajando con las diversas municipalidades para incentivar la formalización de la venta de leña y así garantizar que el combustible utilizado tenga una calidad que no empeore las condiciones del aire durante episodios críticos.

Asimismo, se debe considerar que la tendencia en regulación de emisiones para calefactores a leña considera la definición de un estándar de diseño como requisito previo a su ingreso al mercado, tal como se indica en el DS MMA 39/2011, de modo de contar con un mercado conocido y acotado, considerando un registro de usuarios a cargo de la SEREMI de Medio Ambiente o las



000935
Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Municipalidades, que, por una parte, incentive el cumplimiento, y por otra, facilite el trabajo de fiscalización posterior de la medida por el organismo que corresponda.

Sin otro particular, saluda atentamente



[Handwritten signature]
DHE/RVC/OD.F/MIAM

Distribución:

- Subsecretaría de Medio Ambiente
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- División de Calidad del Aire Ministerio del Medio Ambiente
- Secretaría Regional Ministerio de Medio Ambiente de la Región del Maule

c.c.:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes

1944

1944

1944